

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 074

Radicación: 76-001-60-00193-2022-00377
Procesado: Jorge Yovanny Acevedo Agredo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las Fuerzas Armadas
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones
Falsedad marcaria

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 13 Especializada con Sede en Cali y el procesado **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Violencia intrafamiliar agravada; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad marcaria, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

El referente fáctico se incorpora en el Escrito de Acusación y da cuenta que el 14 de enero del año 2022, una patrulla de la Policía Nacional fue abordada por una dama que se identificó como Helen Verónica Gamboa González quien les informó que había sido objeto de agresión

física por parte de su compañero sentimental, el señor **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO**, quien le había ocasionado hematomas en su espalda, fractura de un diente y moretones; y que, además dicho sujeto se encontraba al interior de su vivienda ubicada en la carrera 26 h3 No. 80-24 del barrio José Marroquín 2, donde había ingresado sin su consentimiento una motocicleta de dudosa procedencia y además tenía en su poder un costal con armas de fuego.

Ante dichas manifestaciones, los policiales procedieron a ingresar a la vivienda de la presunta víctima, con su autorización, encontrando en poder de **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO** un costal contentivo de: 30 cartuchos calibre 22 mm; 15 de 9 mm; 27 de 45 mm; 1 de 7.62 mm; 15 de 5.56 mm; 10 cartuchos calibre p50; 21 de 20 mm; 24 de 12 mm; 10 de 10 mm; y 17 de salva; además de 5 proveedores desarmados; y una motocicleta marca Vivar distinguida con la placa QJT21D que no correspondían al rodante, el cual no pudo ser identificado debido a que sus guarismos se encontraban limados.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.228.002 expedida en Cali, Valle del Cauca, nacido en la misma ciudad el 20 de agosto de 1980; de ocupación, mecánico; de estado civil unión libre; hijo de José Domingo y Omaira; de estado civil soltero.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, contextura gruesa; con RH B+, sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto el numeral 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito contemplado en el artículo 366 del Código Penal, esto es el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, conducta que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá

establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, al procesado **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO** le fue imputado el delito de Violencia intrafamiliar agravada, contemplado en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, que indica:

"ART. 229.- Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer** o persona mayor de sesenta (6) año, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.* (Negrilla del Despacho).

De igual manera le fue imputado a **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO** el delito Tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, accesorios, partes y municiones, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

"Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).”.

Así mismo, le fue endilgada la comisión del comportamiento delictivo contemplado en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 20, referido al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que indica:

"Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.
[...].”

Finalmente, le fueron formulados cargos a **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO** por el delito de Falsedad marcaria, contemplado en el artículo 285 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 813 de 2003, así:

"Artículo 285. Falsedad Marcaria. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizados, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación los diversos informes que devienen de los actos urgentes efectuados con ocasión de la captura en circunstancia de flagrancia del aquí encartado, como lo son el de captura en flagrancia, donde se da cuenta de forma pormenorizada, de la situación fáctica que motivó la aprehensión del procesado, así como también las diversas consultas y verificaciones que se efectuaron con ocasión de la misma, entre ellas, la plena identidad del procesado y su individualización. Así mismo, obra la entrevista vertida por la ciudadana Evelin Tatiana Holguín Montoya, quien fue la persona a la que contactó la víctima del delito de violencia intrafamiliar, una vez el aquí procesado le ocasionó varios golpes y heridas, testigo que relató el procedimiento policial que culminó con la captura del encartado; atestaciones que conjugan con las expresadas por Helen Verónica Gamboa González de quien además obran la valoración clínica y el informe de valoración efectuado por Medicina Legal, en el que se verificaron las lesiones ocasionadas a la dama con un mecanismo contundente, dictaminando 8 días de incapacidad.

Adicionalmente, obran las actas de incautación de la munición que estaba siendo almacenada por el procesado y de la motocicleta que también tenía en su poder. Estos elementos fueron objeto de peritaje, siendo del caso resaltar el balístico que data del 15 de enero del año 2022 y se concluyó el buen estado de conservación y aptitud para ser utilizados, de todos los cartuchos que fueron objeto de incautación. Y en lo relacionado con la motocicleta, se allegó el informe de investigador de laboratorio que data del 16 de enero de 2022 en el que se concluyó la imposibilidad de su identificación debido a que los guarismos se encontraban limados.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra del referido procesado, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar su responsabilidad.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable de los delitos de Violencia intrafamiliar agravada; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad marcaria, por los que fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.

DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS INCAUTADOS

Dentro de la negociación efectuada entre las partes, se acordó la destrucción de la munición que fue objeto de incautación y que corresponde a 30 cartuchos calibre 22 mm; 15 de 9 mm; 27 de 45 mm; 1 de 7.62 mm; 15 de 5.56 mm; 10 p50; 21 de 20 mm; 24 de 12 mm; 10 de 10 mm; y 17 de salva; 5 proveedores desarmados.

Lo mismo se acordó frente a la motocicleta incautada frente a la cual indicó la Fiscalía que fue imposible identificar el rodante, se encuentran en regular estado de conservación y no es viable encontrar a su propietario, razón por la cual no existe interés de extinción de dominio ya que resultaría más oneroso para el Estado todo el trámite administrativo que conlleva la administración y traspaso del rodante¹.

En consecuencia, estima la Instancia que resulta procedente acceder a lo peticionado por las partes en cuanto a la destrucción de los elementos incautados ya referidos y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Clase: Motocicleta; Sin guarismos; Marca: Suzuki; Color: Rojo Negro.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo aceptado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

Al procesado se le incluyó como beneficio en virtud del preacuerdo la degradación de su forma de participación en los delitos por los que fue imputado, de autor a cómplice, obteniendo de esta manera la reducción de la pena en un 50%.

En consecuencia, se parte del delito con la pena más grave, que en este caso es el contemplado en el artículo 366 del Código Penal y que corresponde al de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, esto es, la pena de 132 meses de prisión. Aplicado el beneficio, se parte de 66 meses de prisión, y se aumenta en 5 meses por el punible de Violencia intrafamiliar agravada; 3 meses por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y 2 meses por la conducta punible de Falsedad marcaria. En consecuencia, se impone una pena definitiva de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que únicamente la contempla el delito de Falsedad Marcaria y consiste en la equivalente a 1.33 salarios. Aplicado el beneficio, se impone una pena definitiva de **MULTA DE CERO PUNTO SESENTA Y SIETE (0.67) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión calculada en precedencia,

ello en aplicación del precepto contenido en la parte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe al **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO**, debe efectuarse similar consideración dado que de cara a la pena contemplada para las conductas punibles por las que está siendo condenado se advierte claramente que no se cumple con el factor objetivo para que resulte procedente este beneficio y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JORGE YOVANNY ACEVEDO AGREDO**, identificado con la cédula No. 6.228.002 expedida en Cali, Valle del Cauca, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CERO PUNTO SESENTA Y SIETE (0.67) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Violencia intrafamiliar agravada; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad marcaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a aquel en los artículos precedentes.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esto conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: ORDENAR la destrucción de los elementos incautados en el procedimiento de captura al sentenciado y que consisten en 30 cartuchos calibre 22 mm; 15 de 9 mm; 27 de 45 mm; 1 de 7.62 mm; 15 de 5.56 mm; 10 p50; 21 de 20 mm; 24 de 12 mm; 10 de 10 mm; y 17 de salva;

5 proveedores desarmados; y, una motocicleta marca Suzuki, color Rojo Negro, sin guarismos de identificación, conforme a lo anotado previamente.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545927f36e8807a5a9f27358e71c4a6d19cb437b1da03425953c5f3dcce070c**

Documento generado en 05/12/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>